



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

2011/0225(NLE)

4.6.2013

OPINIÓN

de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

para la Comisión de Industria, Investigación y Energía

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un sistema comunitario para el registro de los transportistas de materiales radiactivos
(COM(2012)0561 – C7-0320/2012 – 2011/0225(NLE))

Ponente de opinión: Romana Jordan

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta de Reglamento por la que se establece un sistema comunitario para el registro de los transportistas de materiales radiactivos aborda preocupaciones básicas relativas a la protección de los trabajadores y de la población en general frente a los riesgos derivados de las radiaciones ionizantes y del transporte de materiales radiactivos por tierra en la Comunidad. La Comisión propone el establecimiento de un sistema de registro único para los transportistas de materiales radiactivos válido en toda la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom).

El transporte de materiales radiactivos está sujeto a normas básicas de seguridad relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes establecidas en la Directiva 96/27/Euratom del Consejo, de 13 de mayo de 1996, así como a los requisitos previstos en la Directiva 2008/68/CE, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas. Sin embargo, dado que el transporte suele tener a menudo un carácter transfronterizo, es importante plantearse la regulación del transporte de materiales radiactivos por tierra también a escala comunitaria. De ahí que la propuesta de la Comisión establezca un sistema de registro comunitario, transfiriendo así algunos derechos de ejecución a la Comisión Europea. La propuesta sustituye los procedimientos nacionales de declaración y autorización para los transportistas de materiales radiactivos por un único sistema de registro para la realización del transporte y contribuye a simplificar el proceso, reduciendo las cargas administrativas y eliminando los obstáculos de acceso al mercado para los nuevos participantes. Al mismo tiempo, la propuesta de Reglamento mantiene los elevados niveles de protección radiológica para los trabajadores y la población en general.

La ponente opina que la propuesta de la Comisión simplifica considerablemente los procedimientos para el registro de materiales radiactivos, estableciendo un sistema de registro comunitario. Acoge con satisfacción el principio de reconocimiento mutuo automático de certificados, pero cree que dicho sistema solo puede funcionar si se determinan criterios comunes para la expedición de certificados. De no determinarse estos criterios, la aplicación armonizada de normas comunes en toda la Comunidad se vería seriamente comprometida y surgirían dudas acerca de la eficacia de tal legislación entre los Estados miembros y los ciudadanos. Por ello, la ponente propone que se definan unos criterios comunes de seguridad, conforme a los cuales la autoridad competente pueda comprobar si un transportista cumple los requisitos de seguridad necesarios para su registro, sobre la base de los términos y los requisitos establecidos en las Directivas 96/29/Euratom y 2008/68/CE.

En segundo lugar, la propuesta de la Comisión define los pasos que deben darse en caso de incumplimiento por parte del transportista de los requisitos del presente Reglamento. La ponente adopta un enfoque más estricto que el de la propuesta de la Comisión y propone que si un contratista incumple los requisitos del presente Reglamento, la autoridad competente del Estado miembro en el que se detecte el incumplimiento suspenda inmediatamente el transporte de materiales radiactivos por el transportista en cuestión y aplique medidas coercitivas dentro del marco jurídico de dicho Estado miembro, dependiendo de la importancia que revista el incumplimiento para la seguridad y de los antecedentes del transportista en materia de observancia. Se deberá informar a los demás Estados miembros y a

la Comisión de todos los casos de incumplimiento. Una vez que el transportista haya tomado las medidas necesarias, podrá reanudar su actividad en la Comunidad.

En tercer lugar, la presente opinión contempla que, en caso de incumplimiento por el transportista de lo dispuesto en el Reglamento, la autoridad competente del Estado miembro en cuestión comunique dicho incumplimiento no solo al transportista y a las autoridades de los Estados miembros a donde este tenía previsto transportar materiales, sino también a todos los demás Estados miembros. La ponente considera que un sistema establecido a escala comunitaria requiere una comunicación transparente entre todos los miembros de la Comunidad.

Además, a la ponente le preocupa que la propuesta de la Comisión no prevea procedimiento alguno en caso de que se produzca un error administrativo durante el proceso de expedición de un certificado. La expedición de certificados corresponde a las autoridades competentes pertinentes, y no pueden descartarse posibles errores. Por ello la ponente pide a los diputados que examinen la posibilidad de establecer dicho procedimiento.

Por último, la ponente considera que el Reglamento debe fijar una fecha exacta para los actos de ejecución por los que se establezca el sistema electrónico de registro de transportistas (ESCREg), a fin de garantizar la aplicación oportuna de la legislación. Además, la ponente propone que la Comisión Europea informe al Parlamento sobre el funcionamiento y los resultados de dicho sistema de registro una vez transcurridos tres años desde la entrada en vigor del Reglamento y, posteriormente, cada cinco años. Dicho informe incluirá la evaluación de la accesibilidad, funcionalidad, estabilidad, seguridad y sencillez de uso, así como de la aplicación de los requisitos relativos a la garantía de cumplimiento previstos en el artículo 7.

ENMIENDAS

La Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria pide a la Comisión de Industria, Investigación y Energía, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1 **Propuesta de Reglamento**

Título 1

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
Propuesta de REGLAMENTO DEL CONSEJO por el que se establece un sistema	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establece un sistema
PE506.022v02-00	4/30 AD\937895ES.doc

comunitario para el registro de los transportistas de materiales radiactivos

comunitario para el registro de los transportistas de materiales radiactivos

Enmienda 2 **Propuesta de Reglamento**

Visto 1

Texto de la Comisión

Visto el Tratado *constitutivo* de la **Comunidad Europea de la Energía Atómica** y, en particular, su **artículo 31, párrafo segundo, y su artículo 32,**

Enmienda

Visto el Tratado de **Funcionamiento de la Unión** Europea y, en particular, su **artículo 91,**

Justificación

Provisions concerning transports of radioactive goods are currently laid down in Directive 2008/68/EC on the inland transport of dangerous goods, based on the Treaty. It is therefore appropriate to choose the same legal base for this Regulation. It is not appropriate, as the Commission proposal foresees, to take away codecision powers from the European Parliament; even more as the proposal concerns important environmental and health issues. Generally, in consistency with European Parliament's adoption of the BELET-Report (P7_TA(2011)0055) on 15/02/2011, and on the RIVASI-Report Radioactive substances in water intended for human consumption (P7_TA(2013)0068) on 12/03/2013, radioprotection rules should be dealt with under the Treaty.

Enmienda 3 **Propuesta de Reglamento**

Visto 2

Texto de la Comisión

Vista la propuesta de la Comisión, **elaborada previo dictamen de un grupo de personalidades designadas por el Comité Científico y Técnico,**

Enmienda

Vista la propuesta de la Comisión **Europea,**

Justificación

Provisions concerning transports of radioactive goods are currently laid down in Directive 2008/68/EC on the inland transport of dangerous goods, based on the Treaty. It is therefore appropriate to choose the same legal base for this Regulation. It is not appropriate, as the Commission proposal foresees, to take away codecision powers from the European Parliament; even more as the proposal concerns important environmental and health issues.

Generally, in consistency with European Parliament's adoption of the BELET-Report (P7_TA(2011)0055) on 15/02/2011, and on the RIVASI-Report Radioactive substances in water intended for human consumption (P7_TA(2013)0068) on 12/03/2013, radioprotection rules should be dealt with under the Treaty.

Enmienda 4 **Propuesta de Reglamento**

Visto 4

Texto de la Comisión

Enmienda

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Justificación

Provisions concerning transports of radioactive goods are currently laid down in Directive 2008/68/EC on the inland transport of dangerous goods, based on the Treaty. It is therefore appropriate to choose the same legal base for this Regulation. It is not appropriate, as the Commission proposal foresees, to take away codecision powers from the European Parliament; even more as the proposal concerns important environmental and health issues. Generally, in consistency with European Parliament's adoption of the BELET-Report (P7_TA(2011)0055) on 15/02/2011, and on the RIVASI-Report Radioactive substances in water intended for human consumption (P7_TA(2013)0068) on 12/03/2013, radioprotection rules should be dealt with under the Treaty.

Enmienda 5 **Propuesta de Reglamento**

Considerando 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(1) El artículo 33 del Tratado exige a los Estados miembros adoptar las disposiciones adecuadas para garantizar la observancia de las normas básicas de seguridad para la protección sanitaria de la población y de los trabajadores contra los peligros que resulten de las radiaciones ionizantes.

(1) La Directiva 2008/68/CE sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas contiene diversas disposiciones sobre este tipo de transporte (por carretera, ferrocarril o vías navegables interiores), incluidos los materiales radiactivos;

Justificación

Provisions concerning transports of radioactive goods are currently laid down in Directive

2008/68/EC on the inland transport of dangerous goods, based on the Treaty. It is therefore appropriate to choose the same legal base for this Regulation. It is not appropriate, as the Commission proposal foresees, to take away codecision powers from the European Parliament; even more as the proposal concerns important environmental and health issues. Generally, in consistency with European Parliament's adoption of the BELET-Report (P7_TA(2011)0055) on 15/02/2011, and on the RIVASI-Report Radioactive substances in water intended for human consumption (P7_TA(2013)0068) on 12/03/2013, radioprotection rules should be dealt with under the Treaty.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento

Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) La Directiva 96/29/Euratom del Consejo, de 13 de mayo de 1996, establece las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes. Dicha Directiva es aplicable a todas las prácticas que implican un riesgo de radiación ionizante procedente de una fuente artificial o una fuente de radiación natural, incluido el transporte.

Enmienda

(2) El transporte de materiales radiactivos debería efectuarse, al igual que el de cualquier otro material peligroso, con arreglo a las normas internacionales sobre mercancías peligrosas o contaminantes, al Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR), al Reglamento relativo al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril (RID) y al Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por vías navegables interiores, según se prevé en la Directiva 2008/68/CE sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas;

Justificación

Provisions concerning transports of radioactive goods are currently laid down in Directive 2008/68/EC on the inland transport of dangerous goods, based on the Treaty. It is therefore appropriate to choose the same legal base for this Regulation. It is not appropriate, as the Commission proposal foresees, to take away codecision powers from the European Parliament; even more as the proposal concerns important environmental and health issues. Generally, in consistency with European Parliament's adoption of the BELET-Report (P7_TA(2011)0055) on 15/02/2011, and on the RIVASI-Report Radioactive substances in water intended for human consumption (P7_TA(2013)0068) on 12/03/2013, radioprotection rules should be dealt with under the Treaty.

Enmienda 7
Propuesta de Reglamento

Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Al ser el transporte la única práctica que tiene con frecuencia carácter transfronterizo, los transportistas de materiales radiactivos pueden verse obligados a atenerse a los requisitos relativos a los sistemas de declaración y autorización de varios Estados miembros. El presente Reglamento sustituye tales sistemas de declaración y autorización de los Estados miembros por un único sistema de registro, *válido en toda la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, la «Comunidad»)*.

Enmienda

(4) Al ser el transporte la única práctica que tiene con frecuencia carácter transfronterizo, los transportistas de materiales radiactivos pueden verse obligados a atenerse a los requisitos relativos a los sistemas de declaración y autorización de varios Estados miembros. El presente Reglamento sustituye tales sistemas de declaración y autorización de los Estados miembros por un único sistema de registro.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) Es necesario garantizar una aplicación eficaz y armonizada del presente Reglamento definiendo criterios comunes que los Estados miembros aplicarán al expedir certificados del registro de transportistas, estableciendo un intercambio de información viable y obligatorio con los demás Estados miembros para asegurar el control de los transportistas, verificar el cumplimiento de lo estipulado y reaccionar eficazmente ante situaciones de emergencia.

Enmienda 9
Propuesta de Reglamento

Considerando 7

Texto de la Comisión

Enmienda

(7) Con vistas a garantizar la uniformidad de condiciones en la aplicación del presente Reglamento, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

suprimido

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento

Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) Reconoce el objetivo general de reducir la carga reguladora sobre la industria y señala que la Comisión debe seguir haciendo un seguimiento del impacto económico de la presente propuesta sobre las numerosas pequeñas empresas que transportan materiales radiactivos dentro del territorio de un único Estado miembro.

Justificación

Se trata de un aspecto muy importante, ya que según la Comisión, los efectos específicos sobre las PYME son muy difíciles de calcular con los datos disponibles y que el período de consultas vía Internet a las partes interesadas fue de escasa duración (del 10 de diciembre de 2007 al 28 de enero de 2008, vacaciones navideñas incluidas).

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

(1) El presente Reglamento establece un sistema comunitario de registro de transportistas de materiales radiactivos que facilita la tarea de los Estados miembros para garantizar el cumplimiento de las normas básicas de seguridad aplicables a la protección sanitaria de la población y de los trabajadores contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes, fijadas en la Directiva 96/29/Euratom.

Enmienda

(1) El presente Reglamento establece un sistema comunitario de registro de transportistas de materiales radiactivos que facilita la tarea de los Estados miembros para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 2008/68/CE sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas.

Justificación

Provisions concerning transports of radioactive goods are currently laid down in Directive 2008/68/EC on the inland transport of dangerous goods, based on the Treaty. It is therefore appropriate to choose the same legal base for this Regulation. It is not appropriate, as the Commission proposal foresees, to take away codecision powers from the European Parliament; even more as the proposal concerns important environmental and health issues. Generally, in consistency with European Parliament's adoption of the BELET-Report (P7_TA(2011)0055) on 15/02/2011, and on the RIVASI-Report Radioactive substances in water intended for human consumption (P7_TA(2013)0068) on 12/03/2013, radioprotection rules should be dealt with under the Treaty.

Enmienda 12
Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) El presente Reglamento garantizará y mantendrá normas de seguridad apropiadas a fin de proteger a la población y al medio ambiente durante los transportes de materiales radiactivos.

Enmienda 13
Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) «mercancías peligrosas de alto riesgo - material radiactivo», el material radiactivo que puede ser utilizado con fines terroristas y que puede así producir consecuencias graves tales como cuantiosos daños personales o materiales, conforme a la definición del apéndice A.9. del nº 9 de la Colección de Normas de Seguridad Nuclear del OIEA titulado «Security in the Transport of Radioactive Material» (Seguridad física en el transporte de material radiactivo), Viena, 2008;

Enmienda

e) «mercancías peligrosas de alto riesgo - material radiactivo», el material radiactivo que puede ***liberarse accidentalmente o*** ser utilizado con fines terroristas y que puede así producir consecuencias graves tales como cuantiosos daños personales o materiales, conforme a la definición del apéndice A.9. del nº 9 de la Colección de Normas de Seguridad Nuclear del OIEA titulado «Security in the Transport of Radioactive Material» (Seguridad física en el transporte de material radiactivo), Viena, 2008;

Enmienda 14
Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Todos los Estados miembros conservarán el derecho a regular o prohibir el transporte de materiales radiactivos en su territorio, por motivos distintos de la seguridad en el transporte, por ejemplo por motivos de seguridad nacional o de protección del medio ambiente.

Justificación

No cabe debilitar las disposiciones hoy vigentes establecidas en la Directiva 2008/68/CE sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas.

Enmienda 15
Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 ter. Todo transporte de materiales

radiactivos deberá efectuarse con arreglo a las normas internacionales establecidas por la CEPE en materia de mercancías peligrosas o contaminantes, al Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR), al Reglamento relativo al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril (RID) y al Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por vías navegables interiores, según se prevé en la Directiva 2008/68/CE sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas;

Enmienda 16
Propuesta de Reglamento

Artículo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 3 bis

Normas de seguridad comunes

La Comisión establecerá, por medio de actos delegados con arreglo a lo estipulado en el artículo 10, un conjunto de normas de seguridad comunes que los transportistas de materiales radiactivos deberán respetar. Entre estas normas se incluirán, entre otras, requisitos relativos a emergencias radiológicas y medidas informativas y de formación.

Enmienda 17
Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La Comisión creará y mantendrá un sistema electrónico de registro de transportistas (ESCREg) para la

1. La Comisión, **mediante actos delegados con arreglo al artículo 10**, creará y mantendrá un sistema electrónico de

supervisión y el control del transporte de material radiactivo. **La Comisión** definirá la información que habrá que incluir en el sistema, así como las especificaciones y requisitos técnicos del ESCReg.

registro de transportistas (ESCReg) para la supervisión y el control del transporte de material radiactivo y definirá la información que habrá que incluir en el sistema, así como las especificaciones y requisitos técnicos del ESCReg.

Enmienda

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartados 1 bis y 2 bis (nuevos)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El ESCReg permitirá a los transportistas realizar la solicitud de registro a través de una interfaz web central. Al crear el ESCReg, la Comisión garantizará previamente el funcionamiento y el acceso por parte de los transportistas al sistema de registro en línea.

La labor de la Comisión para crear el ESCReg empezará inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

La Comisión dispondrá de un período transitorio de dos años tras la entrada en vigor del presente Reglamento para demostrar al Consejo que se ha creado el ESCReg y que es plenamente operativo. En cuanto se haya creado el ESCReg y sea plenamente operativo, la Comisión informará al Parlamento Europeo de ello.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La Comisión no será responsable del contenido **ni** de la **exactitud de la** información presentada a través del

3. La Comisión no será responsable del contenido de la información presentada a través del ESCReg y **dicha información**

Enmienda 20
Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. En el plazo de ***ocho*** semanas a partir de la emisión del acuse de recibo, la autoridad competente expedirá un certificado de registro de transportista si considera que la información facilitada está completa y es conforme con el presente Reglamento, así como con la Directiva 96/29/Euratom y la Directiva 2008/68/CE.

Enmienda

4. En el plazo de ***cuatro*** semanas a partir de la emisión del acuse de recibo, ***plazo que puede prorrogarse si se considera necesario en aras de la seguridad pública,*** la autoridad competente expedirá un certificado de registro de transportista si considera que la información facilitada está completa y es conforme con el presente Reglamento, así como con la Directiva 96/29/Euratom y la Directiva 2008/68/CE.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 - apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Para comprobar que el solicitante cumple lo estipulado en el presente Reglamento, la autoridad competente se referirá a los criterios comunes de seguridad enumerados en el anexo I bis. Atendiendo a la viabilidad y a fin de seguir mejorando la aplicación uniforme del presente Reglamento y la protección radiológica, dicho anexo se revisará periódicamente, de conformidad con los procedimientos a que se refiere el artículo 10.

Justificación

Para garantizar una aplicación eficaz y uniforme de los criterios de seguridad a los transportistas de materiales radiactivos, las autoridades competentes deben comprobar que un transportista que solicite el registro pueda efectivamente cumplir los requisitos exigidos en términos de formación, personal, recursos, etc., en particular en caso de un accidente de

transporte.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 - apartado 5 – párrafo segundo

Texto de la Comisión

El ESCReg facilitará automáticamente una copia del certificado de registro de transportista a todas las autoridades competentes de los Estados miembros ***donde el transportista tenga intención de ejercer su actividad.***

Enmienda

El ESCReg facilitará automáticamente una copia del certificado de registro de transportista a todas las autoridades competentes de los Estados miembros.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 6 – párrafo primero

Texto de la Comisión

Cuando la autoridad competente se niegue a expedir un certificado de registro de transportista alegando que la solicitud no está completa o que no cumple los requisitos aplicables, deberá responder por escrito al solicitante en el plazo de ***ocho*** semanas a partir de la emisión del acuse de recibo. Previamente a esta denegación, la autoridad competente habrá exigido al solicitante que corrija o complete la solicitud en un plazo de tres semanas a partir de la recepción de dicho requerimiento. La autoridad competente deberá facilitar una relación explicando los motivos para la denegación.

Enmienda

Cuando la autoridad competente se niegue a expedir un certificado de registro de transportista alegando que la solicitud no está completa o que no cumple los requisitos aplicables, deberá responder por escrito al solicitante en el plazo de ***cuatro*** semanas a partir de la emisión del acuse de recibo. Previamente a esta denegación, la autoridad competente habrá exigido al solicitante que corrija o complete la solicitud en un plazo de tres semanas a partir de la recepción de dicho requerimiento. La autoridad competente deberá facilitar una relación explicando los motivos para la denegación.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 6 – párrafo primero bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando un transportista necesite un permiso urgente y esta urgencia se justifique por disminución del riesgo para un paciente médico, como, por ejemplo, el suministro de materiales radiactivos a un hospital para diagnóstico y tratamiento, o por limpieza de radiactividad tras un accidente o incidente terrorista, podrá emitirse una aprobación oficial, que se aprobará lo antes posible en función de la gravedad del incidente.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 - apartado 6 – párrafo segundo

Texto de la Comisión

Enmienda

El ESCReg facilitará automáticamente una copia de la denegación y de la relación de los motivos a todas las autoridades competentes de los Estados miembros *donde el transportista tenga intención de ejercer su actividad.*

El ESCReg facilitará automáticamente una copia de la denegación y de la relación de los motivos a todas las autoridades competentes de los Estados miembros.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. Las autoridades competentes en materia de radioprotección efectuarán inspecciones no anunciadas de cada titular de certificado de registro al menos una vez al año. De manera periódica, las autoridades competentes someterán a control a los convoys a su llegada a destino final, a fin de evitar que los vehículos, los vagones o los buques contaminados puedan reutilizarse sin

haber sido descontaminados.

Enmienda 27
Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Si un transportista no cumple los requisitos del presente Reglamento, la autoridad competente del Estado miembro en el que se detectó el incumplimiento aplicará medidas coercitivas dentro del marco jurídico de dicho Estado miembro, **como** notificaciones escritas, medidas de formación y educación, suspensión, revocación o modificación del registro o diligencias judiciales, dependiendo de la importancia que revista el incumplimiento para la seguridad y de los antecedentes del transportista en materia de observancia.

Enmienda

1. Si un transportista no cumple los requisitos del presente Reglamento, la autoridad competente del Estado miembro en el que se detectó el incumplimiento aplicará medidas coercitivas dentro del marco jurídico de dicho Estado miembro, ***primeramente la suspensión inmediata del transporte de materiales radioactivos por el transportista afectado***, notificaciones escritas, medidas de formación y educación, suspensión, revocación o modificación del registro o diligencias judiciales, dependiendo de la importancia que revista el incumplimiento para la seguridad y de los antecedentes del transportista en materia de observancia.

La autoridad competente del Estado miembro en que el transportista esté registrado comprobará el registro del mismo.

Se deberá informar a los demás Estados miembros y a la Comisión de todos los casos de incumplimiento.

Los casos de incumplimiento se notificarán al ESCReg y se publicarán en internet.

Para impedir el fraude, se establecerán medidas disuasorias por incumplimiento.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 - apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Cuando existan pruebas de que la autoridad competente ha expedido un certificado para el transporte de materiales radiactivos a pesar de que la solicitud no estaba completa o era insuficiente, la Comisión determinará las medidas adicionales que se deban adoptar.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 - apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La autoridad competente del Estado miembro en el que se haya detectado el incumplimiento comunicará al transportista y a las autoridades competentes de los Estados miembros a ***donde el transportista tenía intención de transportar materiales radiactivos*** la información sobre la medida coercitiva aplicada y una relación de los motivos para la aplicación de dicha medida. Si el transportista no cumple la medida coercitiva aplicada conforme al apartado 1, la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento de la oficina principal del transportista, o en el caso de que el transportista esté establecido en un tercer país, la autoridad competente del Estado miembro por donde el transportista tenía previsto entrar en el territorio de la Comunidad, procederá a anular el registro.

2. La autoridad competente del Estado miembro en el que se haya detectado el incumplimiento comunicará al transportista, a las autoridades competentes de ***todos*** los Estados miembros y a ***la Comisión*** la información sobre la medida coercitiva aplicada y una relación de los motivos para la aplicación de dicha medida. Si el transportista no cumple la medida coercitiva aplicada conforme al apartado 1, la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento de la oficina principal del transportista, o en el caso de que el transportista esté establecido en un tercer país, la autoridad competente del Estado miembro por donde el transportista tenía previsto entrar en el territorio de la Comunidad, procederá a anular el registro.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Artículo 7 - apartado 3

Texto de la Comisión

3. La autoridad competente comunicará al transportista y a las demás autoridades competentes *afectadas* la revocación junto con una relación de los motivos.

Enmienda

3. La autoridad competente comunicará al transportista, a ***todas*** las demás autoridades competentes **y a la Comisión** la revocación junto con una relación de los motivos.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

La Comisión comunicará esta información y cualquier modificación de la misma a todas las autoridades competentes de la Comunidad a través del ESCReg.

Enmienda

La Comisión comunicará esta información y cualquier modificación de la misma a todas las autoridades competentes de la Comunidad a través del ESCReg, **y la publicará en Internet.**

Justificación

La información sobre cuáles son la autoridad competente y el punto nacional de contacto puede resultar de interés para la ciudadanía, por lo que debe publicarse.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La información relativa a las normas nacionales sobre protección radiológica aplicables al transporte de materiales radiactivos deberá ser fácilmente accesible **a los transportistas** a través de los puntos de contacto.

Enmienda

2. La información relativa a las normas nacionales sobre protección radiológica aplicables al transporte de materiales radiactivos deberá ser fácilmente accesible a través de los puntos de contacto.

Justificación

La información sobre las normas aplicables puede resultar de interés para la ciudadanía, por lo que debe publicarse.

Enmienda 33 **Propuesta de Reglamento**

Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando así lo soliciten los transportistas, el punto de contacto y la autoridad competente del Estado miembro respectivo facilitarán información completa sobre los requisitos para el transporte de materiales radiactivos en el territorio de dicho Estado miembro.

Enmienda

Cuando así lo soliciten los transportistas y ***otras partes interesadas***, el punto de contacto y la autoridad competente del Estado miembro respectivo facilitarán información completa sobre los requisitos para el transporte de materiales radiactivos en el territorio de dicho Estado miembro.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento **Artículo 9 – párrafo primero**

Texto de la Comisión

Las autoridades competentes de los Estados miembros deberán cooperar con vistas a armonizar sus requisitos para la expedición de los registros y para garantizar la aplicación y el cumplimiento armonizados del presente Reglamento.

Enmienda

Las autoridades competentes de los Estados miembros deberán cooperar, sobre la base de los criterios comunes de seguridad definidos en el anexo I bis, con vistas a armonizar sus requisitos para la expedición de los registros y para garantizar la aplicación y el cumplimiento armonizados del presente Reglamento. ***Las autoridades competentes deberán informar sin demora a sus homólogas de los demás Estados miembros de cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.***

Justificación

Para garantizar una aplicación eficaz y uniforme de los criterios de seguridad a los transportistas de materiales radiactivos, las autoridades competentes deben comprobar que un transportista que solicite el registro pueda efectivamente cumplir los requisitos exigidos

en términos de formación, personal, recursos, etc., en particular en caso de un accidente de transporte.

Enmienda 35
Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Ejecución

Ejercicio de la delegación

Enmienda 36
Propuesta de Reglamento

Artículo 10

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión adoptará los actos de ejecución por los que se crea el sistema electrónico de registro de transportistas (ESCReg) descrito en el artículo 4.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo que figura en el artículo 11.

1. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere la presente Directiva se otorgan a la Comisión con arreglo a las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 4 se otorgan a la Comisión por tiempo indefinido a partir del (...).

3. La Comisión informará al Parlamento sobre el funcionamiento y los resultados del ESCReg transcurridos tres años desde la entrada en vigor del Reglamento y, posteriormente, cada cinco años. Dicho informe incluirá la evaluación de la accesibilidad, funcionalidad, estabilidad, seguridad y sencillez de uso, así como de la aplicación de los requisitos relativos a la garantía de cumplimiento previstos en el artículo 7.

4. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 4 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se

especifiquen. Surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados ya en vigor.

5. Tan pronto como adopte un acto delegado, la Comisión lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación del acto en cuestión a tales instituciones o siempre que ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, de que no tienen la intención de formular objeciones. El plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo».

Justificación

El Parlamento Europeo debe estar periódicamente informado sobre el uso del ESCReg. El primer informe deberá realizarse un año después de finalizado el período transitorio de dos años, es decir, tres años después de la entrada en vigor del Reglamento.

Enmienda 37 Propuesta de Reglamento

Artículo 11

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 11

suprimido

Comité consultivo

La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en la acepción del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los

principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

El comité asesorará y apoyará a la Comisión en la realización de sus tareas previstas en el presente Reglamento.

El comité estará compuesto por expertos designados por los Estados miembros y por otros nombrados por la Comisión y estará presidido por un representante de la Comisión.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Artículo 12

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
Artículo 12	Artículo 12
Entrada en vigor	Entrada en vigor y aplicación
El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.	1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. 2. Los artículos 5, 6 y 7 serán aplicables a partir del [dos años después de la entrada en vigor].

Justificación

Los transportistas pueden y deben registrarse exclusivamente a través del ESCReg, de conformidad con el presente Reglamento, una vez que el sistema de registro sea plenamente operativo.

Enmienda 39
Propuesta de Reglamento

Anexo 1 – apartado 1 – cuadro – parte B – puntos 1 - 4

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
<p>1. Nombre, cargo, dirección completa, número de teléfono y dirección de correo electrónico del representante responsable de la organización del transportista (persona facultada para comprometer a la organización del transportista):</p>	<p>1. Nombre, cargo, dirección completa, números de teléfono móvil y fijo y dirección de correo electrónico del representante responsable de la organización del transportista (persona facultada para comprometer a la organización del transportista):</p>
<p>2. Nombre, cargo, dirección completa, número de teléfono y dirección de correo electrónico de la persona de contacto para las autoridades en temas técnicos/administrativos (que sea responsable del cumplimiento de la normativa correspondiente de las actividades realizadas por la empresa del transportista):</p>	<p>2. Nombre, cargo, dirección completa, números de teléfono móvil y fijo y dirección de correo electrónico de la persona de contacto para las autoridades en temas técnicos/administrativos (que sea responsable del cumplimiento de la normativa correspondiente de las actividades realizadas por la empresa del transportista):</p>
<p>3. Nombre, cargo y dirección completa del asesor de seguridad (solamente para modos de transporte interior y si es distinto de 1 o 2):</p>	<p>3. Nombre, cargo, dirección completa, números de teléfono móvil y fijo y dirección de correo electrónico del asesor de seguridad (solamente para modos de transporte interior y si es distinto de 1 o 2):</p>
<p>4. Nombre, cargo y dirección completa de la persona responsable de la aplicación del programa de protección radiológica, si es distinto de 1 o 2 o 3:</p>	<p>4. Nombre, cargo, dirección completa, números de teléfono móvil y fijo y dirección de correo electrónico de la persona responsable de la aplicación del programa de protección radiológica, si es distinto de 1 o 2 o 3:</p>

Enmienda 40
Propuesta de Reglamento

Anexo 1 – apartado 4 – punto 7 – apartado - 1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Si el transportista precisa de datos o aclaraciones adicionales en relación con su solicitud, rogamos las indique

seguidamente:

Enmienda 41
Propuesta de Reglamento

Anexo 1 – apartado 4 – punto 7 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Yo, el transportista, por el presente certifico que cumplo las normas de seguridad comunes establecidas por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 bis del presente Reglamento.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Anexo I bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

ANEXO I bis

**CRITERIOS COMUNES DE
SEGURIDAD**

1. Información, orientación y formación:

a. Formación general (certificación conforme al ADR y protección radiológica conforme a la Directiva 96/26/Euratom)

b. Formación específica según funciones

c. Formación en materia de seguridad (respuesta de emergencia conforme a la Directiva 96/29/Euratom)

El transportista facilitará a los trabajadores expuestos la formación pertinente en materia de protección radiológica (Directiva 2000/18/CE) y situaciones de emergencia.

El transportista conservará un registro de la formación facilitada a su personal.

La autoridad competente proporcionará información y orientación sobre el

transporte seguro de materiales radiactivos. Concretamente, la autoridad competente facilitará a la población y a los usuarios información adecuada sobre el enfoque que ha adoptado en materia de seguridad y reglamentación, los procedimientos administrativos y el proceso de toma de decisiones.

2. Emergencias radiológicas:

1. El lenguaje empleado en la preparación de los documentos relativos a las emergencias será el adecuado para garantizar su comprensión correcta y sin ambigüedades por los usuarios: cargadores, transportistas, proveedores y fabricantes de embalajes, órganos reguladores.

2. El transportista demostrará que dispone de recursos y apoyo suficientes para reaccionar ante un accidente de transporte. Deberá actuar como coordinador para informar a la autoridad competente encargada de responder a la situación de emergencia o para recibir asesoramiento de esta. El transportista designará una persona de contacto en caso de accidente.

3. La respuesta de emergencia tendrá por objeto minimizar el riesgo vinculado con los incidentes en el transporte, facilitando una respuesta rápida y adecuada. Una respuesta adecuada es aquella en la que el daño real o potencial para las personas, los bienes y el medio ambiente se reduce al mínimo en la medida de lo posible. Dicha respuesta incluirá como mínimo: dosimetrías individuales, siguiendo las recomendaciones de un experto en protección radiológica; la prestación de una atención médica y radiológica adecuada para toda persona herida o contaminada; la eliminación adecuada del material radiactivo y la limpieza de cualquier material radiactivo disperso a resultas del accidente; la descontaminación del sitio del accidente

para devolverlo cuanto antes a su estado y funcionamiento normales. En algunos casos será necesario invertir más tiempo para tomar determinadas medidas; en tales casos la respuesta inicial garantizará al menos una atención médica adecuada para los posibles heridos y la atenuación de los daños para los bienes o el medio ambiente.

4. La autoridad competente garantizará la revisión periódica de todas las medidas correspondientes a la respuesta de emergencia, incluidas las medidas que deban tomar la autoridad competente, la organización implicada en el transporte del material radiactivo y todos los demás actores pertinentes.

5. Cada transportista garantizará que la información sobre las medidas de protección sanitaria se ponga a disposición del público, incluido lo siguiente:

a. información básica sobre radiactividad y sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente;

b. posibles casos de emergencia radiológica y sus posibles consecuencias en la población y para el medio ambiente;

c. información adecuada sobre el comportamiento que deberá observar la población en caso de emergencia radiológica;

d. la autoridad local oportuna encargada de aplicar las medidas de emergencia.

La información arriba mencionada destinada al público se actualizará periódicamente.

3. Consejero de seguridad

a. el transportista designará un consejero de seguridad;

b. el consejero de seguridad dispondrá de conocimientos y experiencia en el ámbito de la protección radiológica.

4. Evaluación de las dosis, seguimiento individual y control de los lugares de trabajo, que se llevarán a cabo con arreglo a los requisitos previstos en la Directiva 96/29/Euratom.

5. Programa de protección radiológico (enfoque gradual), que incluirá al menos lo siguiente:

a. alcance del programa;

b. cultura de seguridad;

c. medidas prácticas para garantizar los objetivos en materia de protección radiológica;

d. papeles y responsabilidades de la organización;

e. evaluación de las dosis;

f. límites de las dosis, restricciones y optimización;

g. pruebas de contaminación de superficie;

h. segregación y otras medidas de protección;

i. mecanismos de respuesta ante una emergencia;

j. formación;

k. sistemas de gestión para el transporte seguro de material radiactivo.

6. Auditoría de calidad y de conformidad con arreglo a las orientaciones establecidas por la Comisión.

7. Requisitos adicionales:

a. Las personas implicadas en el transporte de mercancías peligrosas tomarán todas las medidas razonables para garantizar la protección física de dicha mercancía y evitar el acceso no autorizado a la misma.

En el transporte por carretera, ferrocarril o vías navegables interiores, las mercancías se descargarán del vehículo, vagón o buque lo antes posible tras su

llegada al lugar de entrega, dentro de lo razonablemente viable.

Justificación

Para garantizar una aplicación eficaz y uniforme de los criterios de seguridad a los transportistas de materiales radiactivos, las autoridades competentes deben comprobar que un transportista que solicite el registro pueda efectivamente cumplir los requisitos exigidos en términos de formación, personal, recursos, etc., en particular en caso de un accidente de transporte.

RESULTADO DE LA VOTACIÓN FINAL EN COMISIÓN

Fecha de aprobación	30.5.2013
Resultado de la votación final	+: 35 -: 3 0: 0
Miembros presentes en la votación final	Martina Anderson, Sophie Auconie, Paolo Bartolozzi, Lajos Bokros, Yves Cochet, Esther de Lange, Bas Eickhout, Edite Estrela, Karl-Heinz Florenz, Elisabetta Gardini, Gerben-Jan Gerbrandy, Matthias Groote, Satu Hassi, Jolanta Emilia Hibner, Dan Jørgensen, Christa Kläß, Peter Liese, Zofija Mazej Kukovič, Linda McAvan, Radvilė Morkūnaitė-Mikulėnienė, Miroslav Ouzký, Vladko Todorov Panayotov, Gilles Pargneaux, Andrés Perelló Rodríguez, Pavel Poc, Frédérique Ries, Anna Rosbach, Oreste Rossi, Dagmar Roth-Behrendt, Horst Schnellhardt, Richard Seeber, Glenis Willmott, Sabine Wils
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Mark Demesmaeker, Rebecca Harms, Romana Jordan, Renate Sommer, Bart Staes